

Ibagué, 12 de Junio de 2018.

Doctor

LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO

Aspirante Convocatoria Contralor Municipal de Ibagué

Ciudad

REF. RESPUESTA A SU ESCRITO CON RADICACION No. 2018-10-716 DEL 08 DE JUNIO DE 2018.

Respetado Doctor

Por medio del presente, la Mesa Directiva de la Corporación Publica Concejo Municipal de Ibagué dando cumplimiento a la etapa No. 06 del cronograma adoptado mediante Resolución Mesa Directiva No. 298 de 2018 artículo 27, procede a dar respuesta a al escrito suscrito por usted en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL ESCRITO

Manifiesta el aspirante que no comparte el resultado del chequeo de documentos que se hizo a su hoja de vida y requisitos presentados, toda vez que está frente a unas falencias si así se le puede llamar, meramente formales que no interfieren en la esencia del perfil exigido. Titula el escrito con el asunto: recurso de reconsideración. Anexa carta de presentación e indica que las hoja de vida y declaraciones del bienes de la función publica están diligenciadas como lo dispone el soporte sigep Anonymous. Indica que se tiene que dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Afirma que la Corporación no le concedió el termino de ley para subsanar los yerros, inconsistencias o falencias que se presentan al realizar el chequeo de los documentos y requisitos presentados. Por ultimo advierte que si la decisión es no reconsiderar y mantenerse en lo hecho, interpondrá las acciones legales administrativas a que haya lugar y hare uso del mecanismo Constitucional de la TUTELA artículo 86 de la Carta Política.

RESPUESTA A LA RECLAMACION

Previo a dar respuesta de fondo al escrito con asunto recurso de reconsideración, se harán las siguientes precisiones jurídicas sobre las convocatorias publicas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1266 de 2011 ha establecido Test constitucional, para la verificación de la legalidad de determinaciones adoptadas en la ejecución de procesos de selección.

Aclarado lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo de Ibagué encuentra pertinente aplicar al caso concreto el test establecido por la jurisprudencia constitucional, útil para verificar objetivamente las restricciones derivadas del establecimiento de requisitos genéricos aplicados a concursos de méritos, así como de las determinaciones adoptadas en cualquier convocatoria pública.

Dicho test consta de tres aspectos a verificar, prima facie, a fin de establecer la legalidad de una determinada medida en el marco de un proceso de selección:

- (i) El conocimiento previo por parte de los participantes de los requisitos establecidos en el concurso;
- (ii) la aplicación indiscriminada de las reglas que regulen el proceso de selección; y,
- (iii) que la decisión que se adopte obedezca a un examen objetivo del cumplimiento de las reglas concursales.

Para el caso concreto, los aspirantes a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Ibagué por el resto del actual periodo según la Constitución y la Ley tenían conocimiento previo de los requisitos establecidos en la convocatoria adoptada mediante Resolución No. 298 de 2018 publicada en la página web y carteleras de la entidad el día 08 de Mayo de 2018.

Las reglas establecidas en la norma que regula la convocatoria pública que nos ocupa se aplicaron de manera indiscriminada a todos los aspirantes que se inscribieron en los términos previstos en la Resolución No. 298 de 2018.

Y por último, la decisión de no admitir a los aspirantes obedeció a un examen objetivo del cumplimiento de las reglas de la convocatoria.

Así las cosas, la decisión de la Mesa Directiva del Concejo de Ibagué de no admitirlo como aspirante supera en test de constitucional invocado en este escrito.

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con Ponencia de la Honorable Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en auto del 27 de Octubre de 2016, en el que resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2016-00261-01 señaló lo siguiente sobre las facultades regulatorias de las corporaciones nominadoras ante la ausencia de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política

El artículo 126 de la Constitución, modificado por el artículo 2º del acto legislativo No. 2 de 2015, prescribe:

*“Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una **convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” (negritas propias).*

Para esta Sección, la convocatoria pública que allí se consagra “... es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”¹.

Tales exigencias “... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”².

Por otro lado, es claro que la norma constitucional establece que debe haber tales convocatorias deben sujetarse a una ley. No obstante, por lo reciente de la reforma constitucional que introdujo dicha figura, aquella no ha sido expedida.

Cabe preguntarse, entonces, sí el vacío legal constituye un óbice para acudir a lo que consagra la norma constitucional. La respuesta a este interrogante,

¹ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, demandado: SECRETARIO DE LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

² *Ibidem.*

claramente, debe ser negativa, pues en ella existen evidentes contenidos que no pueden ser desatendidos, principalmente, por el carácter normativo que tiene la Carta Política.

Bajo ese mismo marco, esta Sección, en providencia de 31 de marzo de 2016³, refiriéndose al vacío normativo existente para la convocatoria pública mediante la cual debía designarse el Contralor de Santander, destacó:

“Advierte la Sala que el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.

No obstante, estima la Sala que este vacío normativo en el cual insistió el actor no permite concluir, en esta etapa inicial del proceso, que el trámite adelantado por la Asamblea de Santander para la elección del contralor departamental haya sido irregular, ni que la convocatoria pública hecha para tales efectos sea ilegal en sí misma.

En principio, considera la Sala que no puede decirse que la Asamblea haya sustituido al legislador pues lo que hizo fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución, para sustentar el procedimiento que culminó con la elección del contralor. El hecho de no haber actuado así hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario.”

Siguiendo con ese hilo argumental, en sentencia de 21 de julio de 2016⁴, se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior. En aquella oportunidad se dijo:

*“La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, **dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan***

³ C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01, demandado: DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ - CONTRALOR DE SANTANDER.

⁴ C. P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00032-00, demandado: JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ – DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma”

De lo anterior emerge, con total transparencia, que, para esta Sección, por un lado, la falta de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso.

*Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y **criterios de mérito**” para la selección del servidor de que se trate.*

En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional. Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior.

Ello se explica, como se dijo, en el carácter normativo del Texto Político, pero también en la necesidad de que la designación de servidores que se realiza en el seno de las corporaciones públicas refleje el sentir del Constituyente, plasmado en cada una de las discusiones del trámite reformativo que concluyó con el Acto Legislativo 02 de 2015, encaminadas, en parte, a lograr que las elecciones atribuidas a tales órganos “... garantizaran la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes...”⁵, como, en su momento, bien lo expuso la Sala de Consulta y Servicio Civil de Esta Corporación, en concepto al que más adelante la Sala se referirá con mayor detalle.

Estas características permiten diferenciar el mecanismo en cuestión, de otras formas de selección e ingreso al empleo público, como lo son los concursos de mérito o los avisos de invitación. En el primero, se debe proveer el cargo con la persona que ocupó el primer lugar en el trámite de acuerdo con un trámite reglado en el que se deben superar una serie de etapas eliminatorias y clasificatorias; y en el segundo, se informa a la comunidad en general la

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Álvaro Namén Vargas, concepto de 10 de noviembre de 2015, rad. 11001-03-06-000-2015-00182-00, actor: MINISTERIO DEL INTERIOR.

intención que tiene el nominador de designar a un servidor para un determinado empleo, a efectos de que estos puedan manifestar la intención de que su hoja de vida sea considerada para tal propósito.

Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

La Resolución No 298 de 2018 norma que regula la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Ibagué para el resto del actual periodo según la Constitución y la Ley cumple con los requisitos y procedimientos de que trata el precedente judicial del Consejo de Estado invocado en este escrito.

EL CASO CONCRETO

El aspirante solicita que se acepte por parte de la Mesa Directiva la carta de presentación que anexó a su escrito y se reconsidere lo señalado en la verificación de los documentos de inscripción Artículo 13 de la Resolución No. 298 de 2018 sobre el incorrecto diligenciamiento del formato de la hoja de vida de la función pública numeral 4 y respecto a la presentación incompleta de la declaración de bienes porque son las mismas que siempre presenta en contrataciones con el Estado.

Para resolver las peticiones elevadas por el aspirante, la Mesa Directiva se ocupará sobre el desarrollo y aplicación del principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 6 de Julio de 2015 con ponencia de la Honorable Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 1100103255000201301524003914-2013 señaló lo siguiente:

El principio de proporcionalidad es uno de los que más arraigo y tradición tiene en la administración pública. Demostrativo de ello, es la consagración especial de dicho principio en el artículo 36 del derogado Decreto 01 de

1984, artículo que fue reproducido de manera íntegra por el 44 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser **adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**”
(Destaca la Sala).

Ahora bien, como lo señaló esta Corporación en fallo de 5 de junio de 2008, expediente 8431, este “ha sido uno de los principios que mayor relevancia ha adquirido (...) como herramienta y parámetro de control de la actividad de la Administración, toda vez que en la adopción de sus diversas decisiones, el órgano administrativo que debe elegir una entre varias medidas

(...) para la prosecución del fin de interés general que le encomienda la norma que le atribuye la correspondiente facultad, no podrá decantarse, inopinadamente, por cualquiera de las opciones planteadas, sino únicamente por una que resulte proporcionada.”. En la referida providencia, en torno a la proporcionalidad como límite a la actividad administrativa y como parámetro de control de la administración pública, basado en un análisis de la relación que debe existir entre la decisión o actividad enjuiciada y los propósitos a los cuales aquélla o ésta debían apuntar, se dijo:

“Cualquier definición del principio o (...) de la regla general de proporcionalidad (...) debe poner de presente la necesaria adecuación entre los hechos determinantes del acto administrativo y su contenido, con respecto a los fines que se persiguen (...). Los elementos sobre los cuales descansa el principio son (...) el presupuesto de hecho, los medios y el fin del acto, (...) se refiere a la relación de adecuación entre medios y fines, entre medida adoptada y objetivos perseguidos, claro está, partiendo de una correcta constatación de la existencia y una apropiada calificación jurídica de la realidad fáctica sobre la que quiere operarse.

... el principio de proporcionalidad en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos se traduce en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible

para la salvaguarda o consecución del interés público en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada.

(...) simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego.

... un análisis más detenido del principio (...) conduce a identificar dentro del mismo tres subprincipios (...): el subprincipio (...) de adecuación, de idoneidad o de congruencia, por virtud del cual la medida limitadora de los derechos o intereses del administrado debe ser útil, apropiada o idónea para obtener el fin buscado, esto es, que el abanico de posibles medidas a adoptar por la Administración se limita a las que resulten congruentes con el entramado fáctico del caso y aptas para la consecución del cometido fijado por el Ordenamiento; el subprincipio (...) de necesidad, intervención mínima o menor lesividad, de acuerdo con el cual la adopción de la medida elegida debe ser indispensable dada la inexistencia de una alternativa distinta que sea tan eficaz y menos limitativa que la misma, capaz de satisfacer el fin de interés público al que se ordena; y, en tercer lugar, el subprincipio (...) de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con el cual debe producirse un equilibrio entre el perjuicio irrogado al derecho o interés que se limita y el beneficio que de ello se deriva para el bien público que la medida prohija.

(...) para superar el primer examen planteado por el subprincipio (...) de adecuación (...), la medida debe (...) facilitar o tender a la obtención del propósito buscado, mientras que a fin de salvar el segundo propuesto por el subprincipio (...) de necesidad (...), no se trata ya de valorar la idoneidad del medio elegido para alcanzar el fin de interés público propuesto, sino que lo imprescindible es que no exista otra medida más moderada al efecto.

... el tercer subprincipio (...) de proporcionalidad stricto sensu (...) exige el examen del contenido y efectos de la medida o decisión sometida a análisis, aisladamente considerada (...). Ello por cuanto de lo que se trata es de examinar si el detrimento que la misma produce a los derechos o intereses que afecta, guarda una relación razonable o proporcionada con la realización o satisfacción del fin de interés público al cual sirve, por manera que si el resultado de dicho examen evidencia que el sacrificio de los primeros resulta excesivo o que la satisfacción del principio que prevalece comporta el sacrificio de principios constitucionalmente más importantes, la medida, actividad o decisión cuestionada debe estimarse jurídicamente inadmisibles, aún a pesar de que se haya concluido ya que se trata de una alternativa adecuada o idónea y que es la menos lesiva, pues los daños

irrogados a los bienes o valores públicos o privados que se harían retroceder, en el caso concreto, devendrían en desproporcionados si se les compara con los beneficios derivados de la consecución del fin.

El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu (...) impone (...) que los costos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así (...) la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el (...) juicio de ponderación, cuyo propósito (...) es (...) establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada ley de la ponderación, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer.

... es de interés traer a colación el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo respecto del test de razonabilidad que se practica con ocasión de la aplicación del principio de igualdad, toda vez que buena parte de los planteamientos efectuados por el Juez de la Constitución en esta materia, con el propósito de fiscalizar la actividad del legislador, (...) podrían (...) resultar trasladables, mutatis mutandi, por parte del juez de lo contencioso administrativo al ámbito de la labor de fiscalización que éste despliega en relación con la actividad y las decisiones administrativas y más concretamente cuando las mismas se desarrollan (...) contando con amplias facultades para la configuración (...).

En el modelo de test (...) propuesto por la Corte el cual combina y desarrolla 2 tendencias acerca del test de igualdad: una que tiene como base la jurisprudencia alemana sobre el principio de proporcionalidad y otra que se basa en la jurisprudencia norteamericana sobre el test de igualdad, el principio de proporcionalidad aparece como el eje de un mecanismo que se aplica, en cada caso concreto, con una intensidad diferente, dependiendo de la materia de la que se trate y de la índole de los derechos que resulten afectados por los tratos diferenciadores establecidos por la autoridad pública, test cuyo propósito es el de dilucidar si la justificación esgrimida (...) resulta, o no, razonable.

... la intensidad de dicho test (...) dependerá de cuál es el margen de libertad de configuración que la Constitución atribuye al legislativo, por manera que cuando dicho margen es amplio, el control judicial,

para respetar los principios democrático y de separación de poderes, debe (...) limitarse a excluir del ordenamiento las soluciones (...) irrazonables. Algo similar podría sostenerse respecto de la intensidad del control judicial de la actividad administrativa basado en la aplicación del principio de razonabilidad, integrado en el juicio de igualdad: cuando el margen de valoración de las circunstancias del caso concreto que el ordenamiento atribuye a la Administración es amplio (...), el principio la intensidad de la fiscalización (...) no debería ir más allá de la eliminación de los criterios diferenciadores o de las soluciones manifiestamente irrazonables.”.

El principio de proporcionalidad, entonces, “cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.”.

Conforme lo anterior, se acepta los argumentos del aspirante sobre la carta de presentación, toda vez que la anexó con el escrito que nos ocupa, la cual tiene como fecha de radicación el 28 de Mayo de 2018 bajo el No. 2018-10-658.

Sobre el incorrecto diligenciamiento del formato de la hoja de vida de la función pública, no se acepta los argumentos del aspirante, al señalar de no interfieren en la esencia del perfil para aspirar y a ocupar el cargo de contralor municipal de esta ciudad.

A pesar que el aspirante insiste en que la hoja de vida de la función pública está debidamente diligenciada y que son las que siempre presenta en contrataciones anteriores con el Estado, no anexó como si lo hizo con la carta de presentación, formato de la hoja de vida de la función pública diligenciado correctamente, en especial el numeral 4.

A continuación se pegará la imagen del numeral 4 del formato de la hoja de vida de la función pública que el aspirante entregó el 28 de Mayo de 2018 y que no corrigió durante el periodo de observaciones, como bien lo hizo con la carta de presentación.

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CUMPLIR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO QUE LOS DATOS Y/O DATOS ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO BÁSICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 56 DE LA LEY 198/1995).

Ciudad y fecha de otorgamiento:

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia no debe ser usada por el servidor público y puede contener información no verídica.

Para la Mesa Directiva es un aspecto relevante el correcto diligenciamiento del formato de la hoja de vida función pública de quien va aspirar al cargo de Contralor Municipal (Leyes 190 de 1995, 443 y 489 de 1998), en especial lo referente a la manifestación bajo la gravedad del juramento de encontrarse o no dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos empleos públicos.

No se acepta los argumentos del aspirante porque dentro del término de observaciones no es posible determinar por parte de la Mesa Directiva que bajo la gravedad de juramento el señor Sánchez Cardozo estaba o no incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para inscribirse a la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Ibagué conforme lo indica la imagen.

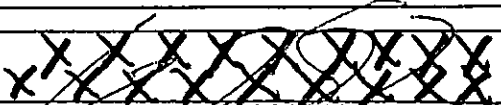
Sobre el incompleto diligenciamiento del formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (Ley 190 de 1995), no se acepta los argumentos del aspirante, al señalar de no interfieren en la esencia del perfil para aspirar y a ocupar el cargo de contralor municipal de esta ciudad.

A pesar que el aspirante insiste en que la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural está debidamente diligenciada y que son las que siempre presenta en contrataciones anteriores con el Estado, no anexó como si lo hizo con la carta de presentación, formato de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural diligenciado correctamente, es decir no solo la primera hoja con la firma al margen si no también los otros campos previstos en el formato identificados con el 1.1. DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION), 1.2. DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, 2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA Y 3. FIRMA.

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)		
d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:		
ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES		
a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:		
ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO	
b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:		
CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO	
Valores GNA	Directivo	
Técnico Escocés	Directivo	
c) En la actualidad: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO X tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:		
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	Nº
	C.C. C.E. T.I.	

ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRIVADAS	
Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:	
DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

3. FIRMA	
 FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA	Ibagué, 30 de Mayo de 2018 CIUDAD Y FECHA

Por parte, el aspirante indica que se tiene que dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. Sobre el particular las normas por usted invocadas hacen referencia a la admisión de la demanda, inadmisión y rechazo de la misma por parte de la autoridad judicial, la cual no es aplicable al caso concreto porque el escenario aquí previsto es el administrativo y no el judicial y la convocatoria pública es una forma prevista en la Constitución para proveer el cargo del Contralor Municipal ajena a la acción procesal ejercida a través de la demanda ante la autoridad jurisdiccional para dirimir el conflicto según los factores de competencia.

Acerca de la afirmación del aspirante en el que no se le concedió el término de ley para subsanar los errores, inconsistencias o falencias que se presentan al realizar el chequeo de los documentos y requisitos presentados, es pertinente indicar que la norma reguladora o ley de la Convocatoria es la Resolución No. 298 de 2018, y que el periodo de observaciones estaba previsto en el cronograma del cual usted hizo uso del mismo a través del escrito con asunto recurso de reconsideración, en el que se le aceptó que anexara copia de la carta de presentación para subsanar dicha falencia.

Cuestión diferente es que no se haya atendido las observaciones de la Mesa Directiva al momento de verificar los documentos de inscripción, que si bien eran aspectos de forma, no fueron corregidos o completados al momento de presentar las observaciones como bien lo hizo con la carta de presentación, y por lo tanto se inadmitirá de la presente convocatoria al ser relevante para continuar en el proceso de selección conocer bajo la gravedad de juramento por parte del aspirante su situación jurídica respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el formato del hoja de vida de la función pública.

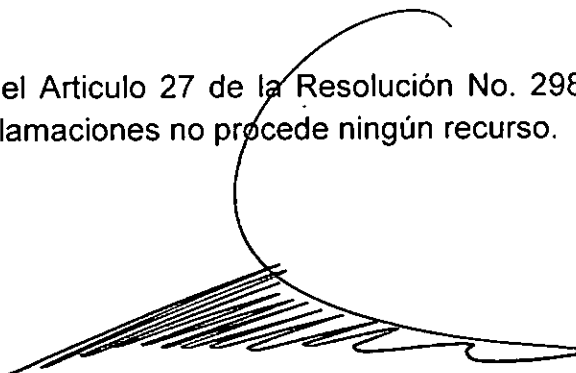
También es relevante para continuar en la convocatoria que la declaración juramentada de que trata los numerales 1, 1.1 y 1.3 del formulario único de la declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (Ley 190 de 1995) sea suscrita en debida forma, es decir el espacio destinado para firmas, el cual se encuentra en la página 2 del formulario único, y que el aspirante no anexo ni suscribió.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior, se inadmite al aspirante para continuar con las siguientes etapas de la convocatoria previstas en el Artículo 8 de la Resolución No. 298 de 2018.

De conformidad con el Artículo 27 de la Resolución No. 298 de 2018 contra las respuestas de las reclamaciones no procede ningún recurso.

Respetuosamente;



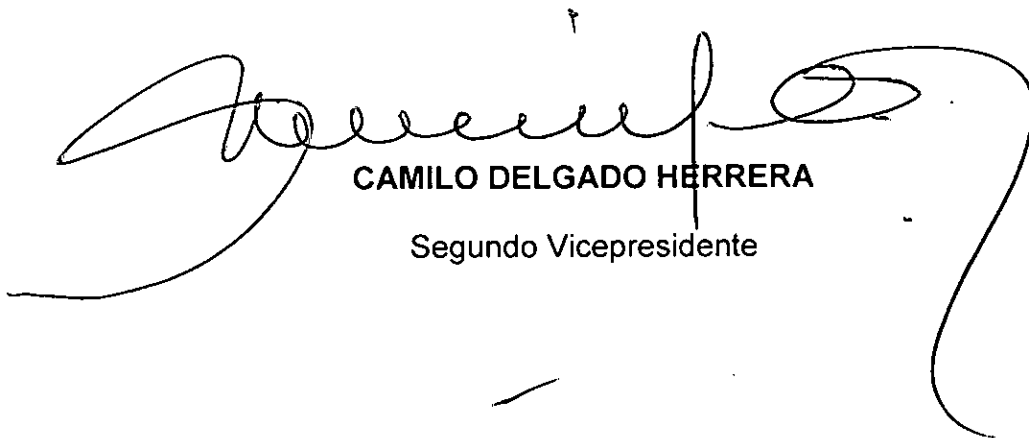
FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO

Presidente

(No firma según autorización plenaria del 09 de abril de 2018).

PEDRO ANTONIO MORA

Primer Vicepresidente



CAMILO DELGADO HERRERA

Segundo Vicepresidente